



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000011201400943-00  
Ubicación 14614 – 9  
Condenado MANUEL OLIVEROS ROJAS  
C.C # 1033787278

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000011201400943-00  
Ubicación 14614  
Condenado MANUEL OLIVEROS ROJAS  
C.C # 1033787278

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

CUJ. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apelo  
ca. pete

Bogotá, D. C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y decidir libertad condicional del condenado **MANUEL OLIVEROS ROJAS**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con oficio N° 706 del 18 de agosto de 2022 (29 de agosto de 2022).

#### II. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2015, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MANUEL OLIVEROS ROJAS**, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del punible de **homicidio agravado tentado y tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría<sup>1</sup>.

**2.2** El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 2 de abril de 2014<sup>2</sup> a la fecha actual (102 meses y 9 días).

<sup>1</sup> fol. 190 a 194 cdn No. 1  
<sup>2</sup> fol. 144 y 196 cdn No. 1

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (*Código Penitenciario y Carcelario*), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Desde ya anuncia el Despacho que, en este caso, es necesario hacer el pronunciamiento teniendo en cuenta que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria, que a la postre está prevista del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, pues en estas labores de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno.

Y es que, el interregno laborado por la interna debe coincidir con el de cualquier otro ciudadano, por lo que el privado de la libertad no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana, de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 31383 del 1 de abril de 2009 señaló:

*“En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

*“Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”*

*Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencia T-009 de 1993.

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

*"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."<sup>4</sup>*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado... }*

(...)

*Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)  
 Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
 Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
 Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
 Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - el 12 de diciembre de 2013, dentro del radicado 540013104001200900018 01 expuso:

"... 8.- En relación con los autos mencionados en el numeral 6.4 de estas consideraciones, excepto el del 27 de agosto de 2012, se llama seriamente la atención a la juez de primer grado para que tenga en cuenta que esos reconocimientos se deben ajustar a los lineamientos legales y, de acuerdo con la jurisprudencia, no pueden derivar en una "feria de rebajas" que desconozca la máxima jornada laboral permitida (48 horas semanales) y el derecho al descanso de todos los trabajadores, aun cuando cuenten con la autorización respectiva del director del establecimiento penitenciario:

"... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tiene unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional:

(...)

"Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado."

Así, examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113085248, y la **certificación de cómputo** N° 18235809, 18312065, 18399909, 18494820 expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18235809	23/08/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota	Trabajo	Abr/21	208	Sobresaliente
			Trabajo	May/21	208	Sobresaliente
			Trabajo	Jun/21	208	Sobresaliente
18312065	02/11/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota	Trabajo	Jul/21	216	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/21	208	Sobresaliente
			Trabajo	Sep/21	208	Sobresaliente
18399909	01/02/2022	Complejo Carcelario y	Trabajo	Oct/21	208	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/21	208	Sobresaliente

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)

Condenada: Manuel Oliveros Rojas

Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)

Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA

Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

		Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota	Trabajo	Dic/21	216	Sobresaliente
18494820	09/05/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Ene/22 Feb/22 Mar/22	208 192 216	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
113-0031	29/04/2021	Del 21/01/2021 al 20/04/2021	Ejemplar
113-0055	29/07/2021	Del 21/04/2021 al 20/07/2021	Ejemplar
113-0079	21/10/2021	Del 21/07/2021 al 20/10/2021	Ejemplar
113-0005	27/01/2022	Del 21/10/2021 al 20/01/2022	Ejemplar
113-0029	28/04/2022	Del 21/01/2022 al 20/04/2022	Ejemplar
113-0057	04/08/2022	Del 21/04/2022 al 20/07/2022	Ejemplar

Entonces, de la revisión de los certificados, correspondientes al tiempo comprendido durante los meses de abril de 2021 a junio de 2022, se advierte que no cumple con los requerimientos exigidos en la ley y la jurisprudencia (*ya señalada*) para realizar la redención solicitada, pues los tiempos exceden el total de horas permitidas.

Fíjese que para el año 2021 y 2022, solamente podía ejercer labores así:

Mes	Máximo trabajo
Abril/2021	192
Mayo/2021	192
Junio /2021	192
Julio /2021	200
Agosto /2021	192
Septiembre /2021	208
Octubre /2021	200
Noviembre /2021	192
Diciembre /2021	200
Enero/2022	192
Febrero /2022	192
Marzo /2022	208

En ese orden, este despacho Ejecutor tendrá en cuenta para el reconocimiento de redención únicamente los quantums permitidos, que

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

corresponden a 2360 horas laboradas, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de tenerse a favor de **MANUEL OLIVEROS ROJAS** el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

### 3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **MANUEL OLIVEROS ROJAS** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 2 de abril de 2014 a la fecha, **ciento dos (102) meses y nueve (9) días**, como descuento de pena.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	10/02/2016	22.5 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	26/12/2016	98.75 días (3 meses 8.75 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	27/01/2017	22 días

CUJ. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

4.	J09 EPMS de Bogotá	30/05/2017	29.5 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	19/09/2018	156.5 días (5 meses 6.5 días)
6.	J09 EPMS de Bogotá	04/10/2018	29 días
7.	J09 EPMS de Bogotá	20/04/2020	154.5 días (5 meses 4.5 días)
8.	J09 EPMS de Bogotá	14/09/2020	37.5 días (1 mes 7.5 días)
9.	J09 EPMS de Bogotá	02/09/2021	147.5 días (4 meses 27.5 días)
10.	J09 EPMS de Bogotá	10/10/2022	147.5 días (4 meses 27.5 días)
	<b>TOTAL</b>		<b>845,25 días (28 meses 5.25 días)</b>

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **ciento treinta (130) meses y catorce punto veinticinco (14.25) días.**

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **MANUEL OLIVEROS ROJAS** son 115 meses y 6 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Frente a los daños y perjuicios nada señaló el juzgado fallador sobre este tópico (*se desconoce si de adelantaron incidentes de reparación*).

En relación con el comportamiento del condenado, su conducta ha sido calificada desde el 30 de julio de 2014 al 20 de julio de 2022 en su gran mayoría como "EJEMPLAR" (*según cartilla biográfica*), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, Resolución N° 02854 del 18 de agosto de 2022, incluso, no registra requerimientos pendientes al 16 de agosto de ese mes, ni sanciones disciplinarias.

No obstante lo anterior, por ahora, no se cumple con los demás presupuestos, el primero, lo tocante con la acreditación del arraigo familiar y social, como quiera que no se aportó prueba al respecto, ni

CUJ. 11001600001120140094300 (14614-9)

Condenada: Manuel Oliveros Rojas

Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)

Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA

Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

tampoco se hizo mención del mismo, en ese orden dicho requisito se tiene por no cumplido<sup>5</sup>.

Y, en segundo, porque el Juzgado no puede desconocer que **OLIVEROS ROJAS** aún se encuentra, dentro del sistema progresivo penitenciario y, a la postre, etapas que denotan la resocialización, en una fase mediana seguridad<sup>6</sup> donde se busca, que fortalezca las habilidades y capacidades para que pueda, a futuro, desenvolverse en sociedad, lo que no permite conceder el beneficio incoado.

Y, en tercer lugar, tampoco se cumple con presupuesto de la valoración de la conducta punible, véamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

<sup>5</sup> Para el despacho es claro, que para demostrar el arraigo familiar y social, no basta con mencionar una dirección de domicilio o allegar una factura de servicio público, cuando lo cierto es que se debe aportar la documentación probatoria necesaria y eficaz para demostrarlo, entendiéndose, documentos donde obren las características especiales en la forma de vida del individuo, cuáles y quienes componen su entorno familiar o quienes son las personas que la rodearon mientras cumple la prisión domiciliaria, a que se dedican estos individuos, quien se encargaría del sustento de la vivienda donde se cumpliría la medida, ubicación exacta de la vivienda, su vínculo y comportamiento familiar y social, entre otras circunstancias, que permitan confiar fundadamente en que resulta provechoso para la interna y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad.

<sup>6</sup> "En esta fase la persona privada de la libertad puede participar en programas educativos y laborales, con menos medidas restrictivas de seguridad. Busca que se fortalezca el ámbito personal hasta lograr competencias socio laborales. Las actividades posibles incluyen la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, la participación en actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias o de servicios, junto a actividades culturales, recreativas, deportivas, ambientales, de asistencia espiritual, atención psicosocial, y de promoción y prevención en salud."

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”*

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable<sup>7</sup>, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”.* (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

---

<sup>7</sup> “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

CLII. 11001600001120140094300 (14614-9)

Condenada: Manuel Oliveros Rojas

Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)

Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA

Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

*“(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*

*(...)*

*La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

*También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal.*

*(...)*

*Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.*

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

*“(...) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

(...)

30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)

Condenada: Manuel Oliveros Rojas

Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)

Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA

Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

*penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*

*30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.*

(...)

*30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."*

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

*"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.*

*Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso*

*que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.*

*La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales..."*

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **MANUEL OLIVEROS ROJAS**, que implica la necesidad de seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo no solo atentó gravemente contra el bien más preciado que podamos encontrar en el ordenamiento jurídico, pues sin éste -la vida- no existen los demás, sino el de la seguridad pública (*tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos agravados*).

Y es que, no es posible pasar por alto la forma en que se sucedieron los hechos, que son de extrema gravedad, tal y como se dejaron consignados en la sentencia, pues, fíjese que **OLIVEROS ROJAS** fue capturado por efectivos de la Policía Nacional con la ayuda de algunos ciudadanos, luego de una persecución en motocicleta y a pie por varios sectores del sur de esta capital aledaños a la estación de Transmilenio de Madelena, luego de que momentos antes el precitado en compañía de otro sujeto, atentaran de forma indiscriminada contra la vida de su víctima bajo la modalidad de "sicariato"<sup>8</sup>, quien fue impactada por un proyectil de arma de fuego en el rostro, la cual por suerte no perdió la vida.

Así las cosas, para el despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra en la ciudadanía y, sería, a no dudarlo, un impacto negativo; con mayor fuerza para la víctima y su familiares.

---

<sup>8</sup> Minuto 36:30 audiencia de lectura de fallo: "Más bien por el contrario lo que se advierte es que al no tener ningún conocimiento previo de esta persona, al no tener ninguna motivación, se presenta la causal cuarta de agravación del delito de homicidio que es el de la promesa remuneratoria"

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

Entonces, son estos elementos de juicio los que nos llevan a considerar que es necesario para el penado continuar, por ahora, con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera resocialización*) como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluír positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

### **3.3.- OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar al Juzgado Fallador con el propósito de que informe si dentro de la actuación se adelantó incidente de reparación, en caso afirmativo allegar copia de la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena por estudio al condenado **MANUEL OLIVEROS ROJAS** el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro

CUI. 11001600001120140094300 (14614-9)  
Condenada: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Niega Libertad condicional

carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional a **MANUEL OLIVEROS ROJAS**, acorde a lo registrado en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones por intermedio de Centro de Servicios Administrativos.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

Proyectó: JCRG

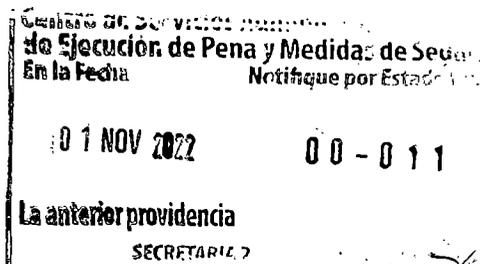
Firmado Por:  
Carlos Fernando Espinosa Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 009 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547857e16f9a74adb38172665926c159bb5b8bc764e3bdd6e71193b9b0ef63d1

Documento generado en 11/10/2022 02:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 14614**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.**

**FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 13.10.2022**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Oliveros Rojas**

**FIRMA PPL: [Signature]**

**CC: 1033 787.278**

**TD: 25 248**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**Bogotá D.C, octubre de 2022.**

**Señores:**

**Honorable Rama Judicial.**

**Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá D.C.**

**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

**Oficina Jurídica ComeB La Picota.**

**Referencia: Apelación autos de fecha notificado el día 13-10-2022 de libertad condicional.**

**Proceso N°**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE ORIGEN	009	JUZGADO	BOGOTÁ D.C.	FECHA RECIBO (SEMM/AAAA)	27/3/2015		
NOMBRE UNO DE RADICACION	Manzanas	Compartidos	Cant. Sala	Cant. Juzgado	Año	No. Radicacion	Reserva
	11001	90	00	011	2014	00443	00

**5. DATOS DEL SUJETO**

NOMBRE	OLIVEROS ROJAS	No. Identificación	1033787278 DE BOGOTÁ D.C.
NOMBRES	MANUEL		
SUJETA			
NOMBRE PADRES	MARTHA ISABEL ROJAS Y SALVADOR OLIVEROS		
LUGAR NACIMIENTO	MONPOS BOLIVAR	FECHA NACIMIENTO	10/06/1995
SITUACION CIVIL	Soltero	SITUACION	Secretaria
DIRECCION	AV. CARACAS CALLE 52 SUR	TELÉFONO	3003189174
SALIDA	Tentativa Homicidio -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DÍAS	MULTA	NO	Nombre de Penitencia	Ciudad
	16	00	00			COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SI	BOGOTÁ D.C.

PELIGRO POR (FNAL) AUTORES: NO

ORDEN DE CAPTURA:

DEFENSOR	Nombre	DIEGO FERNANDO TANTIVA HAYUELA	Tipo de Defensor
	Dirección		Teléfono
PARTE CIVIL	Nombre		Tipo de Defensor
	Dirección		Teléfono

**6. DATOS PENAS ACUMULADAS**

FECHA SENTENCIA	PENAS			PENAS PRIVATIVAS			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS	
1							
2							
3							

**7. SITUACION JURIDICA ACTUAL**

<input checked="" type="checkbox"/>	Privado de la Libertad	Desde	2/4/2014	SI	NO	Posibilidad de Libertad	Orden de Captura Vigente
	Prisión Interdicta	Desde					Suspensión Penal
	Libertad Condicional	Desde					Penas Complicadas/Adulteración
	Suspensión Condicional Penal						Penas Múltiples
	Incapacidad Absoluta						
	Incapacidad Libertad						
	Penas por otra Actividad (L.201)						

**8. MULTA**

LIBRELY	PAIS	ENTIDAD SENTENCIADA	EFICAZ	FECHA (SEMM/AAAA)

**FUNCIONARIO QUE REMITE**

NOMBRE	JUEZ NOVENO EPMS. Juez	PRM
--------	------------------------	-----



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**MANUEL OLIVEROS ROJAS**, identificado con **C.C N° 1.033.787.248**, muy respetuosamente interpongo es apelación de mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables para libertad condicional, por derecho al debido proceso artículo 29, pido mis estudiada mi libertad condicional con la ley más favorable que es la ley 599 de 2000 artículo 64 reforma el artículo 30 parcial con exequilidad a la ley en Sentencia C-757, el derecho a la resocialización del interno para poder gozar el beneficio de libertad condicional.

A la alcaldía mayor de Bogotá le pido el favor para que suba el edicto del perdón público dentro de esta apelación por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado, tentativo tráfico y porte de armas o explosivos agravado, los hechos de mi proceso son del año 2014 y por derecho a la igualdad artículo 13 dela Constitución nacional la ley más favorable conforme lo ha dado en la la ley 600 de 2000 artículo 79 ley 890 del 2004 numeral 5 y la ley 906 de 2004 artículo 38 y 471, la ley más favorable es la ley 599 de 2000 artículo 64 y exequible el artículo 30 ley 1709 de 2014 y con la sentencia C-757 de 2014, le pido perdón a las víctimas de este proceso y al honorable rama judicial por esto hechos ocasionados dentro de este proceso estoy muy arrepentido y juro que nunca más vuelvo a delinquir.

También tengo acta de mediana seguridad 113-015-2019 del 26-02-2019 y orden de trabajo número 4371316 de 18-12-2020 recuperador ambiental ..he tenido un tratamiento adecuado conforme lo habla la ley 1709 de 2014, la resocialización dentro en la sentencia condenatoria que he tenido.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Libertad condicional (Ley 1709): valoración de conducta punible, no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

La sala de casación penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de M.P.H.A, contra el auto proferido por el juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que denegó, por alguna vez la libertad condicional.

La corte revoco el proveído impugnado para en su lugar conceder la libertad condicional M.P.H.A, precio pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso.

En tal sentido, sostuvo que, aun cuando se trata de conducta graves, el propósito del resocializar de la pena se satisfizo, por lo que era imperioso que, el ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo consciente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privado de libertad quien ha estado recluido desde el año 2014, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinario; y, además, desempeñándose en programa de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento, mientras purgó su sanación fue ejemplar, razón por la que estimó no necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumando a qué convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y AP2977-2022(61471).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los

Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de las condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuesto exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseña:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **MANUEL OLIVEROS ROJAS** de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**Atentamente,**

**Manuel Oliveros Rojas**

**MANUEL OLIVEROS ROJAS**

**C.C N° 1.033.787.248**

**PABELLÓN 17 ERON LA PICOTA**

**CORREROS: [liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com) [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com).**

**TELEFONO: 322 765 0779**



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Condenado: Manuel Oliveros Rojas  
Delito: Homicidio agravado y otros (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: EPC- PICOTA  
Decisión a Tomar: redención de pena y Negar Libertad condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y decidir libertad condicional del condenado **MANUEL OLIVEROS ROJAS**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con oficio N° 706 del 18 de agosto de 2022 (29 de agosto de 2022).

#### II. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2015, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MANUEL OLIVEROS ROJAS**, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del punible de **homicidio agravado tentado y tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

**2.2** El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 2 de abril de 2014<sup>2</sup> a la fecha actual (102 meses y 9 días).

<sup>1</sup> fol. 190 a 194 cdu No. 1  
<sup>2</sup> fol. 144 y 196 cdu No. 1



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**INPEC**

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 18/12/2020 03:39 PM

**ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE**

**4371316**

Mediante Acta Nº 1131522020 de fecha 18/12/2020 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno OLIVEROS ROJAS MANUEL (845021) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 11385248, y con fecha de ingreso 21/07/2015 quien está **CONDENADO** en el COMEB, TORRE A, PATIO 2, NIVEL 6, CELDA 29, PLANCHA A, está autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, SECCION ZONA DE APOYO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/01/2021, con la NUEVA ORDEN.

Observaciones:

*[Signature]*  
MIGUEL ANGELO SILVA RAMÍREZ  
COE DE CUSTODIA - VIGILANCIA

*[Signature]*  
CR.(RA) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRON DE GIMARRA

*[Photo]*  
TD 11385248

*[Fingerprint]*  
INDICE DERECHO



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**INPEC** La Justicia es de todos Minjusticia

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 26/02/2019 02:58 PM

---

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**

---

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogota Distrito Capital, 26 de Febrero de 2019

Señor(a):  
**OLIVEROS ROJAS MANUEL**  
 N.U 845021  
 Ubicación: TORRE D, PATIO 7, NIVEL 3, CELDA 8, PLANCHA A

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )** por el delito(s) de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES-HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-015-2019** del **26/02/2019** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:**  
 Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

**Objetivos:**  
 Motivar la superación del pl vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa. vincularse al sistema de oportunidades

**Criterio de Exito :**  
 Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño. sistema de oportunidades.

---

rp\_comunicacion\_fase\_tto  
 USUARIO: OP79760040

Pág. 43 de 92